

RESOLUCIÓN N° 2630

“POR LA CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR, SU INSOLVENCIA DEMOSTRADA Y SE DEPURA UN REGISTRO CONTABLE, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LILIANA ARDILA OSUNA IDENTIFICADA CON CC. N° 49.760.083 Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 206/2010”.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante Resolución No. **Resolución 0221 del 10 de febrero de 2010** se declaró deudor a **LILIANA ARDILA OSUNA**, identificada con CC. N° **49.760.083**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (Folios 7 a 9 del cuaderno principal).

Que a través de oficio N° 001151 se citó para notificación de la mencionada Resolución, sin lograr la comparecencia. Por consiguiente, se notifica por edicto 017 de 2010, quedando debidamente ejecutoriada el 20 de abril de 2010. Prueba que obra a folios 10 a 16 del cuaderno principal.

Que se observa a folio 18 certificación expedida por parte del Coordinador Financiero, del capital adeudado por **LILIANA ARDILA OSUNA**, identificada con CC. N° **49.760.083**, por valor de **\$879.798** a fecha 31 de mayo de 2010. (Folio 18 del cuaderno principal).

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Auto de fecha 17 de junio de 2010 y radicado bajo el N° 206/2010. (Folios 4 a 6 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No. 295 del 17 de junio de 2010 en contra de **LILIANA ARDILA OSUNA**, identificada con CC. N° **49.760.083**, (folios 27 a 29 del cuaderno principal).

Que mediante oficios 003163 del 22/06/2010 y 003818 del 22/07/2010, se envió citación para la notificación del mandamiento de pago, al no haber constancia de recibido, se ordena notificación por publicación, realizada por Radio Magdalena el día 27 de diciembre de 2010. (Folio 30 a 39 cuaderno principal).

Que a través de auto de fecha 17 de junio de 2010 se decretan medidas cautelares. (Folio 47 a 48 cuaderno de medidas cautelares).

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones al mandamiento de pago, ni suscribió acuerdo de pago alguno, mediante Resolución N° 112 del 10 de septiembre de 2012 en la cual se ordena seguir adelante la ejecución en el presente proceso. (Folio 43).

Que se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias a través de oficio N° 003173 del 22/06/2010, y las respuestas de éstas, sin obtenerse resultados favorables, obran a folio 49 a 62 del cuaderno de medidas cautelares.

RESOLUCIÓN N° 2630

El 31 de agosto de 2012 se realiza diligencia de embargo y secuestro fallida, puesto que al momento del inicio de la diligencia, el sitio ubicado en la calle 11C N° 1C-85 no se encuentra ocupado el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado Hotel Villa del Mar y que según información allegada, la empresa desde hace aproximadamente 2 años se trasladó a otro lugar, el cual se desconoce. Folio 63 del cuaderno de medidas cautelares.

Que a través de auto 27 del 26 de mayo de 2015 "se revoca la notificación de un mandamiento de pago" ordena retrotraer las diligencias y ordena notificar en debida forma por publicación o aviso en prensa, a fin de otorgarle legalidad al proceso coactivo. Se notifica por aviso en presa el 28 de julio de 2015. (Folios 71 a 74).

Que se realizaron las diligencias pertinentes de investigación de bienes decretadas en el auto 179 del 04/11/2015, y Resolución N° 39 del 18/08/2016, sin obtener el pago de la obligación. (Folios 75 a 103 cuaderno de medidas cautelares).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que dentro de la gestión adelantada por la Oficina de Cobro Coactivo de la Regional, se verificó en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, que la matrícula mercantil del tercero **LILIANA ARDILA OSUNA**, N° 95190 se encuentra cancelada a partir del 20 DE MAYO DE 2015.

Que por lo anterior, la Oficina de Cobro Coactivo de la Regional presentó el pasado 30 de septiembre de 2019, ante el Comité de Cartera de la Regional Magdalena, para depuración de la obligación de **LILIANA ARDILA OSUNA**.

Que mediante Acta del 30 de septiembre de 2019, los miembros del Comité de Cartera de la Regional Magdalena aprobaron la recomendación de depurar la cartera de **LILIANA ARDILA OSUNA** identificada con CC. N° 49.760.083, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$879.798), por inexistencia probada del deudor, como causal para catalogar esta acreencia como de imposible recaudo.

Que el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, el 07 de octubre de 2019, certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$879.798).

RESOLUCIÓN N° 2630

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 384 de 2008, artículo 44, numeral 5.3, el ICBF clasifica la cartera, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 44. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.

5.3 Obligaciones irrecuperables. Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características. (...)

-- Inexistencia del deudor, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declare y se encuentre registrado en la Cámara de Comercio, según corresponda.

Que el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 de 2017, numeral D, dentro de las causales para proceder con la depuración de la cartera, tiene prevista la inexistencia probada del deudor y su insolvencia demostrada como una causal para catalogar una cartera de imposible recaudo.

Que el ICBF teniendo en cuenta las exigencias públicas contables descritas, debe adelantar las gestiones pertinentes con el fin de reflejar de manera fidedigna en los estados financieros la realidad económica del activo de cuentas por cobrar.

Que en el presente caso no es posible el cobro de la cartera por la inexistencia probada del deudor y su insolvencia demostrada, por lo que es procedente aplicar la depuración antes referida.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la inexistencia probada e insolvencia demostrada del deudor **LILIANA ARDILA OSUNA**, identificada con CC. N° **49.760.083**, dada la cancelación de la matrícula mercantil N° 95190.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEPURAR el registro contable a cargo de **LILIANA ARDILA OSUNA**, identificada con CC. N° 49.760.083, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$879.798).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable de la obligación originada por concepto de aportes parafiscales que tenga a cargo **LILIANA ARDILA OSUNA** identificada con CC. N° 49.760.083, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$879.798).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los 07 días del mes de octubre de 2019.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ANDRADE SUÁREZ
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Magdalena.

Proyecto: Katia Andrade Suárez